

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00287-01 P.T. No. 20.367

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE ERNESTO MANTILLA GONZÁLEZ y OTROS

DEMANDADO: C.E.N.S. S.A. E.P.S.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia al demandante. Fijar como agencias en derecho a favor del demandado la suma de \$300.000 por cada demandante.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-001-2020-00287-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>20.367</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JESUS ANTONIO CAMARGO, ERNESTO MANTILLA GONZALEZ, JOAQUIN RINCON LANDINEZ, FRANKLIN ESTEBAN MALDONADO CASTRO, JORGE ELIECER GONZALEZ RUBACETE
<b>DEMANDADO:</b>	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, a conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**1. ANTECEDENTES**

Los cinco demandantes citados anteriormente, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral contra CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. para que se le condene a cancelar los aportes de salud consistentes en un 12% del valor total de la mesada pensional, a reliquidar la pensión de los actores desde el momento en que se viene descontando ese 12% a la fecha con la inclusión de este factor porcentual incluido en la pensión y ordenar el reintegro de los aportes descontados desde que se verifique el inicio de este descuento, debidamente indexado y con los intereses moratorios causados a la fecha.

Como fundamento fáctico refiere:

- Que, los actores son pensionados de La Empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, por haber cumplido los requisitos convencionales descritos en el artículo 64 de la C.C.T. o conforme a planes anticipados de pensión, por lo cual se emitió resolución motivada reconociendo esa condición.

- Que, desde el año de 1980 se negoció por parte del sindicato unos puntos de aumento salarial y a cambio la empresa se comprometió a asumir la totalidad de los aportes en salud, como quedó consignado en las actas de conciliación y posteriormente en la convención colectiva.

- Que en las resoluciones o actos administrativos donde se reconoció la pensión quedo consignado que CENS seguiría cubriendo los aportes respectivos del 12% haciendo extensivo este derecho convencional al personal jubilado por medio de ese acto administrativo, indicando que el valor descontado se ha reconocido de manera particular y concreta en actos que quedaron en firme y son de obligatorio cumplimiento.

- Que en el caso de JESÚS ANTONIO CAMARGO, se le reconoció pensión anticipada mediante un acto administrativo, indicando que tendría derecho a los beneficios pactados en la convención colectiva en sus artículos 57 a 60, los que cobijan el pago de aportes a salud; por lo que deben reembolsarse los descuentos efectuados, debidamente indexados y con intereses.

La demandada CENS S.A. E.S.P. contestó a la demanda así:

- Se opuso a las pretensiones indicando que en su momento el I.S.S. o COLPENSIONES, reconocieron y asumieron el pago de la pensión de vejez de los demandantes, con lo que cesó su obligación de pagar el aporte de salud del 12% de los demandantes, pues este debe ser descontado directamente por COLPENSIONES, quien, conforme a la Ley, lo tiene a su cargo.

- Respecto de los hechos, indica que son situaciones diferentes el acceso a la pensión de jubilación convencional o por plan anticipado de retiro, lo que no se especifica y aclara que la empresa conforme a la C.C.T. realiza el pago del aporte a salud, pero a trabajadores activos, no a sus pensionados y no es una obligación integrada a la Convención, solo por mera liberalidad se siguió reconociendo mientras tuvo a cargo la pensión, pero esto cesó al asumirse el pago pensional por COLPENSIONES.

- Que nunca se convino convencional, contractualmente o por otro documento, mantener dicho compromiso, los artículos convencionales citados cobijan otros asuntos, aclarando que por la naturaleza jurídica de la entidad, no debe admitirse la teoría del acto administrativo, pues los empleados de las empresas de servicios públicos domiciliarios se rigen por el derecho privado. Situaciones que ya han sido objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y diferentes decisiones del mismo Tribunal Superior de Cúcuta.

- Propone como excepciones INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE LA DEMANDADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES y PRESCRIPCIÓN.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 23 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDAN Y COBRO DE LO NO DEBIDO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP, DE CONFORMIDAD CON LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN LA MISMA.

**SEGUNDO: ABSOLVER** A LA DEMANDADA CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA POR LOS DEMANDANTES JESUS ANTONIO CAMARGO,

*ERNESTO MANTILLA GONZALEZ, JOAQUIN RINCON LANDINEZ, FRANKLIN ESTEBAN MALDONADO CASTRO, JORGE ELIECER GONZALEZ R. DE CONFORMIDAD CON LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN ESTA SENTENCIA.*

## **2.2. Fundamento de la Decisión.**

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el objeto del litigio se circunscribe en establecer si la demandada CENS S.A. E.S.P. está obligada a reconocer y pagar el descuento del 12% por concepto de cotización para salud a los pensionados demandantes desde que comenzaron a recibir la pensión de vejez, para que se disponga la reliquidación de la pensión con el factor que se ha dejado de cancelar, reintegrar los valores descontados y con intereses o indexación; a lo que se opone la parte demandada, por estimar que dicha obligación cesó cuando las pensiones de los actores fueron reconocidas por COLPENSIONES.

- Señala, que fueron aportados como medios de prueba las convenciones colectivas, las reclamaciones administrativas, los reconocimientos pensionales de cada uno de los demandantes y se evidencia que cada uno de estos actos, dando lectura a la parte resolutive donde la empresa demandada dispone la obligación de afiliarse a una E.P.S. como pensionado de jubilación y seguiría cubriendo los aportes respectivos, pero también advierte que la pensión sería compartida con el I.S.S., una vez asuma el pago, conforme a la ley.

- Expone, que el soporte del derecho convencional por el cual se sustentan las pretensiones brilla por su ausencia, al no aportarse la convención colectiva 1982-1984, acorde se reclama en el hecho tercero; pero, en gracia de discusión, cada acto administrativo estableció de manera clara y precisa que la empresa reconocía la pensión de jubilación, asumiendo los aportes de salud, pero cuando el I.S.S. asuma la pensión de vejez se suscita la compartibilidad de acuerdo con la ley y con ello se deriva que cese la obligación asumida por el empleador, dado que esta era exclusivamente a su cargo por el tiempo que fuera el pagador de la totalidad de la pensión. Tema que ha sido ampliamente establecido en jurisprudencia.

## **3. DE LA IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, argumentando lo siguiente:

- Que solicita se revoque la totalidad de la sentencia y que se ordene el pago de todas las pretensiones reclamadas en la demanda, incluyendo la posible indexación de la mesada eventualmente; argumentando para ello que en este caso el análisis debía girar especialmente en la naturaleza jurídica y legal de las pensiones contenidas en decisiones empresariales que son extralegales, anticipadas y voluntarias, el cual tiene unas particularidades en este caso que lo difieren de los precedentes. Dado que en estas no se debatieron pensiones de esta modalidad, aclarando que la referencia a la Convención de 1982-1984 solo se hizo para indicar donde surgió el derecho y las demás vigentes sí fueron aportadas.

- Señala, como ejemplo, que en el caso del señor CAMARGO se hizo una conciliación ante el representante del Ministerio del Trabajo, formalizando una terminación por mutuo acuerdo de los contratos y suscribir un plan de jubilación extralegal; es decir, es un medio de prueba que contiene delimitación del derecho pretendido y deriva en fuerza vinculante, con cosa

juzgada y ejecutable, pero en anteriores decisiones se ha desconocido esto o se han dado lecturas parciales. Advierte que en dicha acta se estableció que se reconocerían los derechos convencionales y enuncian los artículos 57 a 60 del servicio médico de los trabajadores, desconociendo así los derechos ciertos e indiscutibles reconocidos de rango legal, constitucional y supranacional que determinan la validez de la conciliación. Advirtiendo que la empresa demandada emite actos administrativos por su naturaleza jurídica.

•Refiere, que no hay lugar a asumir una interpretación donde la compartibilidad deriva en terminar el derecho reconocido al aporte en salud, no existiendo una relación que de lugar a inferir la terminación del derecho pretendido pues ello desconocería lo pactado en el acta de conciliación. Indicando que debe revisarse ampliamente la jurisprudencia, advirtiendo que en decisiones como SL18096 de 2016 se indica que los derechos reconocidos en actas de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y no pueden volverse a discutir, dado que este tiene efectos de una sentencia. Resaltando que no acepta el argumento del procurador judicial que rechazaba el interés económico de ahorro de la empresa demandada, en cuanto las pensiones anticipadas buscaban precisamente evitar la causación de primas y derechos convencionales derivados de la antigüedad. Advirtiendo que inclusive, bajo la teoría de que la compartibilidad cesaba el derecho al aporte, debería llevar a que se siguiera asumiendo compartido con COLPENSIONES dicho rubro, lo que permite ver el “galimatías” (sic) que es la tesis manejada hasta ahora en este asunto.

#### **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

•**PARTE DEMANDADA:** El apoderado de la empresa demandada manifestó que desde el reconocimiento de la pensión de jubilación a los actores se comprometió a cancelar el valor del aporte a salud, pero nunca se comprometió convencionalmente ni por medio de otro acto vinculante a reconocer el pago de los aportes al Sistema General de Salud en su condición de pensionados de COLPENSIONES, por lo que el compromiso a su cargo se mantuvo hasta que obtuvieron su pensión de vejez cuando legalmente les corresponde esa carga, quedando a cargo de CENS únicamente el mayor valor entre la pensión de jubilación y la de vejez. Destaca que en las decisiones empresariales que reconocieron las pensiones, quedó claro que la compartibilidad iba a aplicarse conforme a la ley, donde se contempla que es el pensionado quien debe asumir su porcentaje legal de aportes a salud y así se ha reconocido en decisiones judiciales previas de este distrito judicial destacando que existen de 2001, 2004, 2017, 2019 y 2021, donde se discutió el mismo problema jurídico y esta discusión quedó resuelta en providencia de rad. 29.324 del 19 de septiembre de 2007 de la Corte Suprema de Justicia.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

#### **6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:**

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si existe o no la obligación de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., de seguir pagando el aporte del 12% en salud a los actores, luego de que adquirieran la calidad de pensionados por vejez de Colpensiones?

## **7. CONSIDERACIONES:**

Se propone como problema jurídico, establecer si La Empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. está en la obligación de seguir asumiendo el 12% correspondiente de aporte de salud de los demandantes, en su calidad de pensionados extralegales, una vez se suscita la compartibilidad con el reconocimiento de su pensión de vejez por tratarse de un derecho adquirido.

Al respecto, el juez a *quo* resolvió absolver a la demandada de las pretensiones por estimar que cada acto administrativo estableció de manera clara y precisa que la empresa reconocía la pensión de jubilación, asumiendo los aportes de salud, pero cuando el I.S.S. asuma la pensión de vejez se suscita la compartibilidad de acuerdo con la ley y con ello se deriva que cese la obligación asumida por el empleador.

Conclusión a la que se opone el apoderado de los demandantes por estimar que se dejó de estudiar el origen del derecho pensional que en este caso concreto era una conciliación extrajudicial y que no existe una limitación jurídica para que cesara la obligación asumida por el empleador desde la convención colectiva del trabajo.

Para resolver el asunto objeto de debate; se procederá a identificar en primer lugar la fuente del derecho reclamado por cada uno de los demandantes:

1. El señor JESUS ANTONIO CAMARGO mediante Decisión Empresarial No. 008 del 18 de febrero de 2004 le fue reconocida por CENS S.A. E.S.P. pensión de jubilación anticipada voluntaria extralegal y extraconvencional, conforme el plan ofrecido a los trabajadores conforme el Acta No. 639 del 20 de octubre de 2003 y COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez mediante Resolución SUB328382 del 21 de diciembre de 2018 a partir del 26 de enero de 2018.
2. El señor ERNESTO MANTILLA GONZALEZ, mediante Decisión Empresarial No. 006 del 10 de febrero de 2004 le fue reconocida por CENS S.A. E.S.P. pensión de jubilación anticipada voluntaria extralegal y extraconvencional, conforme el plan ofrecido a los trabajadores conforme el Acta No. 639 del 20 de octubre de 2003 y COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez mediante Resolución SUB44781 del 21 de febrero de 2019 a partir del 30 de agosto de 2018.
3. El señor JOAQUIN RINCON LANDINEZ, mediante Decisión Empresarial No. 031 del 11 de junio de 2004 le fue reconocida por CENS S.A. E.S.P. pensión de jubilación anticipada voluntaria extralegal y extraconvencional, conforme el plan ofrecido a los trabajadores conforme el Acta No. 639 del 20 de octubre de 2003 y COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez mediante Resolución SUB309180 del 27 de noviembre de 2018 a partir del 16 de julio de 2018.
4. El señor FRANKLIN ESTEBAN MALDONADO CASTRO, mediante decisión empresarial No. 134 del 9 de octubre de 2009 le fue reconocida por CENS S.A. E.S.P. pensión de jubilación conforme al parágrafo 3 del artículo 63 de la C.C.T. por supresión del cargo en el proceso de actualización tecnológica de la empresa conforme autorización de Acta

Extraconvencional del 15 de octubre de 2004 y COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez mediante Resolución SUB64900 del 15 de marzo de 2019 a partir del 1 de diciembre de 2018.

5. El señor JORGE ELIECER GONZALEZ RUBACETE, mediante Decisión Empresarial No. 030 del 23 de junio de 2005 le fue reconocida por CENS S.A. E.S.P. pensión de jubilación por cumplir los 75 puntos conforme el artículo 63 de la Convención Colectiva del Trabajo y COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez mediante Resolución SUB64826 del 15 de marzo de 2019 a partir del 29 de noviembre de 2018.

Significa lo anterior, que no será objeto de controversia en segunda instancia por virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., lo correspondiente a: la calidad de pensionados de los demandantes; que en el momento en que la Empresa CENS le reconoció la respectiva prestación, también se obligó a pagar los aportes en salud del 12%; y que en efecto, en el momento en que a los demandantes les fue reconocida la pensión de vejez por parte del RPM, la Empresa CENS S.A E.S.P en virtud de la compartibilidad, que existía entre estas prestaciones con las pensiones de jubilación según lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo 029 de 1985 y la convención colectiva de trabajo, únicamente procedió a cubrir el mayor valor existente entre cada una de éstas prestaciones y dejó de asumir el pago de los aportes de salud de los actores, alegando que cesaba dicha obligación.

Aclarado lo anterior, se procede a determinar si existe o no la obligación de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S. A E.S.P de seguir pagando el aporte del 12% en salud a los actores, luego de que adquirieran la calidad de pensionados por vejez de Colpensiones.

El derecho reclamado tiene su origen en el Acta de Arreglo Directo 1.980 No. 10 vista a folio 235 del PDF de Contestación, cuyo artículo 52, parágrafo 4°, dice: *“A partir de la vigencia de la presente Convención, la empresa asume el pago de la cuota parte que le corresponde pagar al **trabajador** por su afiliación al Instituto de los Seguros Sociales (I.S.S) quedando claro que esta concesión se aplicará solamente al aspecto económico, pues seguirá siendo plena responsabilidad del I.S.S. la prestación de todos los servicios y prestaciones a que por ley le correspondan a ese Instituto, única entidad que reconoce la empresa en esta materia”*; redacción que afirma la parte demandante ha venido siendo reiterada en las convenciones sucesivas, y que acepta la empresa demandada con la claridad de que según el propio texto se refiere siempre a “trabajadores” y no a pensionados o sustitutos pensionales.

Teniendo entonces, que el pago de marras, tuvo su génesis en el pacto convencional y por ende beneficiaba conforme a su tenor literal exclusivamente a los trabajadores de CENS, se advierte que cuando los demandantes obtuvieron su pensión de jubilación se hizo extensivo en su calidad de jubilados por un acto de mera liberalidad del empleador, como efectivamente se esgrime en el libelo genitor y se acepta en la contestación del mismo.

Así puede leerse en el contenido de las diferentes resoluciones o decisiones empresariales, en cuyos artículos se refiere: *“**el beneficiario de la pensión será afiliado a una empresa promotora de salud como pensionado, para la prestación de los servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, hospitalarios, etc., cubriendo CENS S.A. E.S.P., los aportes respectivos.**”*.

Pretende el demandante que se de lectura a estos reconocimientos de manera ilimitada y sin condición alguna, constituyéndose en un derecho adquirido,

que no puede ser revocado con la configuración de la compartibilidad pensional de manera unilateral por el empleador.

Téngase presente, que la denominada pensión de jubilación, es aquella de origen convencional o legal que es reconocida y cancelada por el empleador, luego de que los trabajadores cumplan los requisitos establecidos en la convención o pacto colectivo o conforme a los artículos 193 y 259 CST. Ahora bien, este reconocimiento no es vitalicio sino que está sujeto al acceso del trabajador jubilado a la pensión de vejez a cargo del sistema general de seguridad social mediante una subrogación de la obligación del trabajador hacia la administradora de pensiones, lo que se consagró desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966, que dispuso la compartibilidad de las pensiones de jubilación legales reconocidas por los empleadores y la pensión de vejez a cargo del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, y que a través del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año, fue extendido a las pensiones de origen convencional y extralegal.

Esto implica que, la obligación de pagar las obligaciones adquiridas en el reconocimiento pensional de origen convencional, estuvo sometida a una condición resolutoria, consistente en la extinción de la misma una vez, dejaran de ser pensionados de la empresa, circunstancia que se verifica cuando Colpensiones les reconoce la pensión de vejez de carácter compartida a cada uno de ellos. Inviéndose esta última entidad de la misma manera en pagadora y por ende cesando paralelamente en CENS tal distinción, conforme los Artículos 1530 y 1531 del Código Civil, aplicables en materia laboral y de seguridad social por mandato del artículo 19 C.S.T.

De esta manera, encuentra la Sala que es acertada la conclusión del juez *a quo*, al señalar, que cuando CENS S.A. estipuló en las denominadas resoluciones donde reconoció el derecho pensional de jubilación, que una vez el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, asumiera el pago de la pensión de vejez, sería compartida de acuerdo con la ley, dable es colegir que las obligaciones como pagador de la pensión, incluyendo la obligación accesoria de asumir el pago total de los aportes a salud de los pensionados, cesó o finalizó en el momento en que cada uno de los actores alcanzó la calidad de pensionados por vejez de la administradora del régimen de prima media, debiéndose en adelante asumir el costo de las cotizaciones en salud por parte de los pensionados, como lo dispone el artículo 204 de la Ley 100 de 1994, adicionado por la Ley 1250 de 2008, artículo 1°, esto es, 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

Diferente interpretación no puede darse al contenido en este apartado de las resoluciones respectivas, en específico el acápite H de las decisiones empresariales, ya que, el derecho al pago varias veces aludido, se obtuvo fue para los trabajadores activos de la pasiva ante la cesión de estos de unos puntos de su aumento salarial, valga decir, que mientras fueran trabajadores de la entidad serían acreedores de ello, no cobijando tal a quienes perdieran dicha calidad, y, se hizo extensivo por mera liberalidad de la entidad demandada solo para aquellos que fueran sus jubilados no para quienes no estuvieran en dicha situación, como sucedió cuando los demandantes, se repite, dejaron de ser jubilados de CENS para adquirir el estatus de pensionados por vejez de manera compartida de Colpensiones.

Frente al debate de la calidad de la empresa demandada y la vinculatoriedad de sus disposiciones, se debe aclarar que se trata de una particularidad que nada aporta para resolver el litigio, porque como se explicó el texto de los actos que reconocieron la pensión convencional señalaron expresamente que a partir de la configuración de la compartibilidad, la pensión de los extrabajadores se sujetaría a la aplicación de los parámetros legales del sistema general de pensiones; lo que incluye su deber de aportar en salud

conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1994. Por lo que la interpretación del apelante para que se entienda abierta e indefinida la cláusula que asumió por mera liberalidad el aporte, implicaría desconocer que existe otra cláusula con la condición resolutoria.

Como refiere el *a quo* y la demandada, a la misma decisión se arribó en la sentencia del 19 de septiembre de 2007, Radicado 29324, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin dejar abierta la puerta a cualquier interpretación como adujo el A Quo, pues expresamente alude: *“Ahora bien, la percepción o alcance que le dio el ad quem a los artículos 4 y 5 de las sendas resoluciones de jubilación de los accionantes, no configuran ningún error de hecho manifiesto, evidente y transcendente, respecto de la decisión asumida, ya que, de su texto, en efecto, puede derivarse el entendimiento que se le dio: como los demandantes se jubilaron antes de cumplir los requisitos de la pensión de vejez otorgada por el ISS, en el lapso a transcurrir desde el inicio del goce de la pensión de jubilación hasta obtener la de vejez, la empresa los afiliaba al ISS para efectos de la inclusión en el sistema de seguridad social en salud, con asunción unilateral del valor de dichos aportes, y una vez obtenida la de vejez, se compartiría la pensión de jubilación en los términos de ley, lo cual se cumplió, sin afectar este con descuento alguno por el aporte a salud, y sin que se pueda deducir, con la facilidad que ameritaría un error de hecho, **que del texto de las resoluciones se desprenda que el valor de la cotización por salud correspondiente a la pensión de vejez sería asumida también por la demandada. Tal entendimiento no se desprende ni del texto de las resoluciones de jubilación ni, mucho menos, del texto convencional esgrimido, el cual, como lo percibió el Tribunal, no es aplicable a pensionados sino a trabajadores”***

En este caso, sin perjuicio de decisiones del circuito judicial previamente en el sentido contrario, la actual conformación de esta Sala de Decisión estima que el derecho al pago total del aporte a salud por parte de CENS en favor de los actores, no llega a la dimensión de un derecho adquirido, en la medida, en que, solo se mantuvo mientras aquellos fuesen sus jubilados y mantener esto luego de la subrogación a COLPENSIONES, es producto de una lectura errada y no de la intelección natural de las normas convencionales; pues ningún acuerdo generó a la demandada esta obligación para sus pensionados, y si bien por mera liberalidad se extendió, nada implica que deba forzosamente extenderse a una situación nueva y distinta como es la subrogación por compartibilidad.

Finalmente, respecto de la citada particularidad que reclama el apelante en el caso de los señores JESUS ANTONIO CAMARGO, ERNESTO MANTILLA GONZALEZ y JOAQUIN RINCON LANDINEZ, quienes adquirieron su pensión de jubilación acogidos al plan voluntario de jubilación anticipada extralegal y extraconvencional; debe señalarse que el acta No. 639 del 20 de octubre de 2003 que fue aportada contiene la siguiente aclaración:

❖ La empresa continuará cotizando a las EPS a los cuales estén afiliados los trabajadores pensionados en este plan, los aportes correspondientes, hasta el momento de la asunción de la obligación de la pensión de Invalidez, Vejez y Muerte, por las mismas.

Es decir, el plan propuesto a los trabajadores para que se acogieran al plan de retiro sí contenía una clara delimitación en el tiempo de hasta cuando iba a proponérsele la asunción de los aportes en salud; respecto de las obligaciones adquiridas individual y particularmente en las actas de conciliación suscritas ante el Ministerio de Protección Social para formalizar la terminación por mutuo acuerdo, se debe señalar que estos documentos no fueron aportados y por lo tanto no es posible entrar a analizar los alcances de las obligaciones que se alegan allí contenidas, pues el interesado estaba

en el deber procesal de aportar la fuente del derecho reclamado. Ausencia probatoria que impide analizar los supuestos efectos de cosa juzgada y ejecutoriedad que se exigen frente a los acuerdos allí plasmados.

Fluye de lo anterior, que al no identificarse una fuente legal o extralegal que explícitamente impusiera a la demandada a seguir asumiendo el aporte a pensión de los demandantes cuando adquirieron su pensión extralegal; esta ausencia de fuente impide considerarle un derecho adquirido y por ende es susceptible de ser revocado, en este caso, con la adquisición de la pensión legal como elemento determinante.

Por las razones explicadas, considera la Sala que los demandantes no tienen derecho a que la Empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. siga cancelando el 12% de salud; razón por la cual se confirmará la decisión apelada y se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$300.000 por cada demandante a favor de la empresa accionada.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia al demandante. Fijar como agencias en derecho a favor del demandado la suma de \$300.000 por cada demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado